

DECRETO 18
Sesión: 03, 2021 11:56
Radicado 202104000344



"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SERVICIO OFICIAL, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2021"

EL ALCALDE DE BELLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 789 de 2002.

CONSIDERANDO QUE

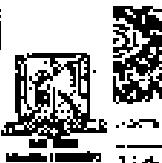
De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

El Plan de Desarrollo 2020 – 2023, "Por el Bello que queremos", en su componente movilidad 7.6, en los programas 7.6.4. contempla el mejoramiento de la calidad del aire en el municipio, en concurso de todos los municipios del área ya que al ser una zona conurbada, las acciones (buenas o malas) se reflejan en todo el territorio, quo así mismo el programa 7.6.6. "Gestión de un ecosistema de ciudad y movilidad inteligente.", establece como objetivo "consolidar un sistema de movilidad sostenible e inteligente" que se caracteriza por varias cosas como el uso intensivo de tecnología y que pretende aplicar un uso intensivo de tecnología a la planificación y monitoreo y control de la movilidad en el municipio, realizando acciones en pro del desarrollo y mejoramiento de la capacidad tecnológica de la movilidad, lo cual repercutiría en una mejora de la calidad del aire.

Que, el artículo 1 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: "en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 789 de 2002, la función pública de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Bello, son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 78 y 80 de la Constitución Política.



SECRETOS
Septiembre 29- 2021 10:56
Radicado 202104000344

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga. De igual manera, de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Conforme con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de servicio particular son automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Por su parte, los vehículos de servicio oficial son automotores destinados al servicio de entidades públicas.

Que debido a los actuales niveles de ocupación de las vías públicas y la reactivación progresiva de la economía y las actividades sociales, es pertinente establecer para el segundo semestre del año 2021 la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, una vez cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos de la siguiente manera:

1. Para vehículos de servicio particular y servicio oficial, tipo auto de acuerdo con el último número de la placa.
2. Para vehículos de servicio particular y servicio oficial, tipo motocicleta, de dos y cuatro tiempos, de acuerdo con el primer número de la placa.

Que igualmente se determinarán unas vías exentas, con el objetivo de garantizar la conectividad vía con los demás municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y con vías estratégicas que sirven de circulación con destino a otros municipios de Antioquia y el país. Las vías exentas se describirán en los artículos 7 y 8 del presente Decreto.

La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030) que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la recuperación del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modo de movilidad sostenible.

La medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial cumple los requisitos de principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte

Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un aumento considerable de la ocupación de las vías públicas afectando la organización de la movilidad y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa de Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una vez cada dos (2) semanas.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, al igual que asegurar una acción administrativa coordinada para ordenar la circulación vehicular y controlar la emisión de partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA



SECRETOS
Septiembre 03- 2021 11:51
Radicado 202104000344



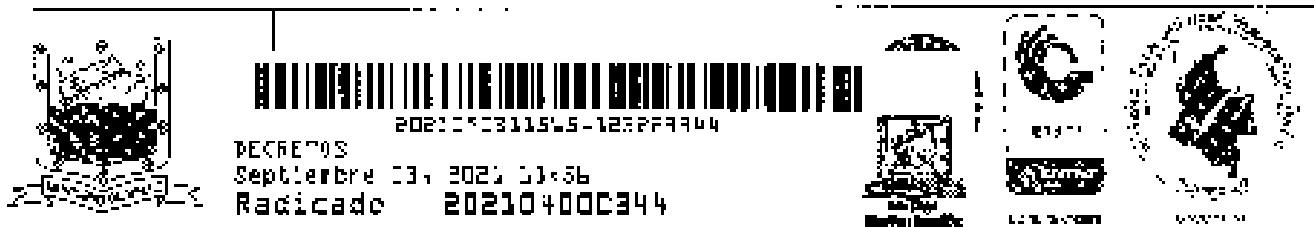
ARTÍCULO PRIMERO. Restricción vehicular para autos. Establecer a partir de las 0:00 horas del lunes 06 de septiembre de 2021 la rotación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos particulares y oficiales tipo auto de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa:

Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día
0	Septiembre	5 - 26	Sepulveda	9 - 23	Sigüenza	13 - 28	5	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 25
	Octubre	6	Gutiérrez	7 - 21	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	28	Hernández	4 - 18	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	13 - 27	Urquiza	2 - 15 - 29	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
	Enero 2022	27	Enero 2022	13 - 27	Enero 2022	1 - 17		Enero 2022	1 - 20	Enero 2022	7 - 20
1	Septiembre	7 - 21	Sepulveda	11 - 24	Sigüenza	16 - 29	6	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	5 - 28	Gutiérrez	8 - 23	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	1 - 16 - 20	Hernández	5 - 18	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	12 - 26	Urquiza	2 - 17 - 29	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
	Enero 2022	27	Enero 2022	14 - 28	Enero 2022	1 - 18		Enero 2022	1 - 20	Enero 2022	7 - 20
2	Septiembre	6 - 22	Sepulveda	10 - 26	Sigüenza	15 - 29	7	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	6 - 24	Gutiérrez	11 - 25	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	1 - 17	Hernández	7 - 23	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	1 - 15 - 29	Urquiza	5 - 29	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
	Enero 2022	27	Enero 2022	1 - 17 - 31	Enero 2022	1 - 17		Enero 2022	1 - 20	Enero 2022	7 - 20

ARTÍCULO SEGUNDO. Restricción vehicular para motocicletas. Establecer a partir de las 0:00 horas del lunes 04 de octubre de 2021 la rotación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos particulares y oficiales tipo motocicleta de dos y cuatro tiempos de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el primer número de la placa:

Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día	Placa	Mes	Día
3	Septiembre	7	Sepulveda	11 - 21	Delgado	14 - 24	7	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	8	Gutiérrez	8 - 18	Alvarez	2 - 23		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	1 - 12	Hernández	2 - 18 - 29	Edmundo	7 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	21	Urquiza	5 - 23	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
4	Septiembre	2 - 13	Sepulveda	11 - 24	Sigüenza	16 - 29	8	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	2 - 14 - 29	Gutiérrez	5 - 19	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	3 - 15	Hernández	3 - 7 - 11	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	3 - 25	Urquiza	11 - 25	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
5	Septiembre	6 - 10	Sepulveda	10 - 26	Sigüenza	15 - 29	9	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	3 - 12	Gutiérrez	11 - 24	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	3 - 13	Hernández	3 - 24	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	1 - 13 - 29	Urquiza	5 - 27	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11
6	Septiembre	7 - 27	Espinoza	11 - 27	Sigüenza	15 - 29	10	Septiembre	1 - 17	Guadalupe	11 - 27
	Octubre	8	Gutiérrez	8 - 23	Delgado	14 - 29		Octubre	14 - 25	Hernández	1 - 16
	Noviembre	1 - 17	Hernández	7 - 23	Alvarez	2 - 23		Noviembre	1 - 15	Castañeda	7 - 23
	Diciembre	1 - 17 - 29	Urquiza	5 - 27 - 31	Eduardo	10 - 24		Enero 2022	1 - 20	Franco	4 - 11

ARTÍCULO TERCERO. Exención de la medida para autos. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 1 de este Decreto los siguientes vehículos particulares y oficiales tipo auto:



1. Vehículos para atención de emergencias.

1.1. Ambulancias (incluidas las veterinarias).

1.2. Bomberos y atención de desastres.

1.3. Grúas.

1.4. Vehículos que transportan equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

2. Vehículos que prestan atención médica personalizada o domiciliaria. De igual manera, aquellos que realizan recolección de boca de muestras de laboratorio y ayudas diagnósticas.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años.

3. Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (v) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos.

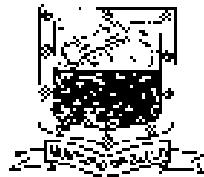
Vigencia. Tres (3) años

4. Vehículos que usen gas natural comprimido vehicular.

4.1. Los vehículos que usan gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

4.2. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i)

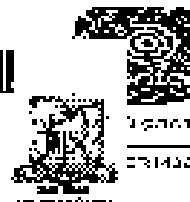


202104000344--

DECRETOS

Septiembre 03, 2021 10:52

Radicado 202104000344



documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

5. Vehículos de combustible eléctrico e híbrido.

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

6. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor.

6.1. Vehículos de transporte especial. conforme a la definición que para este tipo de servicio se encuentra contemplada en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 431 de 2017, debidamente demarcados con identificación permanente de acuerdo con la normatividad vigente.

6.2. Vehículos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal o de propiedad de instituciones educativas destinadas al transporte de sus estudiantes.

6.3. Vehículos de transporte público colectivo y/o masiva.

Requisitos. Demarcación de manera permanente de acuerdo con la normatividad vigente. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

7. Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o elementos perecederos, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa transportadora o la copia del acta de inspección sanitaria con anotación de riesgo para vehículos transportadores de alimentos expedida por la autoridad municipal competente. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años

8. Vehículos de carga.

8.1. Vehículos con capacidad de carga igual o superior a tres y media (3.5) toneladas de acuerdo con la licencia de tránsito.

8.2. Vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.



202103031659233333--

SECRETOS

Septiembre 03 - 2021 10:56

Radicado 202104000344



9. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

9.1. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto y alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización, sistema de transporte público, entre otros).

9.2. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

9.3. Vehículos recolectores de basura con identificación visual externa de acuerdo con la normativa vigente.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

10. Vehículos de propiedad de medios de comunicación. De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, estarán exentos los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo y; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá aportarse certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indica que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, se deberá aportar la copia del respectivo contrato.

Vigencia: Tres (3) años

11. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación.

11.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenezcan. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

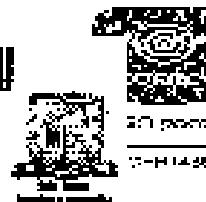
11.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenezcan.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Para los vehículos relacionados en el numeral 11. 2 se requiere: (i) solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo;



DECRETOS
Septiembre 03- 2023 10:56
Radicado 202304000344



(iii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y (iv) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

Vigencia. Para el numeral 11.2 será de cinco (5) años

12. Vehículos destinados al control del tránsito.

12.1. Camiones talieros

12.2. Vehículos que prestan servicio de asistencia técnica y/o jurídica.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa, (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (v) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años

13. Enfermedad y/o discapacidad, entendida como retos alternativos de movilidad.

13.1. Vehículos destinados al transporte de personas en situación de discapacidad.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

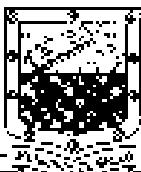
Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica, el certificado médico o el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) o la Junta de Calificación de Invalidez.

Vigencia. Tres (3) años

13.2. Pacientes que se desplazan en vehículo en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo, (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica o el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) por medio del cual acredite la necesidad de la presente exención de acuerdo con el tratamiento médico prescrito y su duración.



DECRETO
Septiembre 29, 2020 10:36
Radicado 202004000344



Vigencia. Durante el tiempo que dura el tratamiento en salud, previa certificación médica. En caso de que el médico tratante no determine su duración, se otorgará por el término de un (1) año, vencido el cual, y si la condición de salud persiste, se deberá presentar solicitud de renovación, previa acreditación de los requisitos establecidos.

14. Vehículos acreditados para el transporte de valores.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

15. Vehículos acondicionados con blindaje igual o superior a nivel 3 (III), siempre y cuando, esté registrado en la respectiva licencia de tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de copia del documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario y de la licencia de tránsito en la cual se indique el nivel de blindaje.

16. Coches funerarios, incluyendo el servicio funerario para mascotas, sin incluir el cortejo fúnebre.

Requisitos. Identificación permanente y visible con el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

17. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

18. Vehículos oficiales de representación, entendiéndose por éstos aquellos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de los servidores públicos.

19. Vehículos consulares en los cuales se desplace el cónsul o cónsul honorario. En ambos eventos se inscribirá un solo vehículo por cónsul.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del cónsul; (iii) y el documento que acredite el ejercicio actual del cargo diplomático.

Vigencia. Tres (3) años

20. Vehículos en los que se transporten:

20.1 Magistrados de los diferentes Tribunales.

20.2. Jueces.

20.3. Fiscales.



DECRETO
Septiembre 03, 2021 11:52
Radicado 202104000344



- 20.4. Defensores Pùblicos y de Familia.
- 20.5. Procuradores.
- 20.6. Comisarios de Familia.
- 20.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.
- 20.8. Corregidores.
- 20.9. Personeros, Contralores y Vicecontralores.
- 20.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.
- 20.11. Concejales.
- 20.12. Diputados.
- 20.13. Congresistas.
- 20.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.
- 20.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del servidor público y; (iii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo.

La anterior exención aplica para el personal perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

En el caso del numeral 20.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establece el vehículo en el cual se transportará la persona.

Vigencia. Dos (2) años

21. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente, solo para el primer día de estadia en el Municipio de BELLÓ.

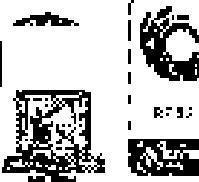
Requisitos. Presentar el tiquete del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia.

Vigencia. Un (1) día de estadia en el Municipio de Bello.

22. Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad.



DECRETO 93
Septiembre 03, 2023 01:51
Radicado 202104000344



Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinente de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

ARTÍCULO CUARTO. Exención de la medida para motocicletas. Estarán exentos de la medida de pieza y placa establecida en el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto los siguientes vehículos particulares y oficiales, tipo motocicletas de dos y cuatro tiempos:

1. Vehículos para atención de emergencias.

1.1. Bomberos y atención de desastres.

1.2. Vehículos que transporten equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la entidad prestadora del servicio de atención de emergencias no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha entidad. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

2. Vehículos que prestan atención médica personalizada a domiciliaria. De igual manera, aquellos que realicen recolección de toma de muestras de laboratorio y ayudas diagnósticas.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años.

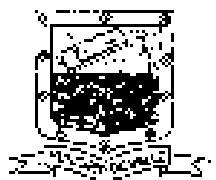
3. Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (v) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos.

Vigencia. Tres (3) años

4. Vehículos que usen gas natural comprimido vehicular.

4.1. Los vehículos que usar gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren



SECRETARÍA
Sesión: 03, 2021 11:56
Radicado 202104000344



solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

- 4.2.** Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

5. Vehículos de combustible eléctrico e híbrido.

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

6. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

- 6.1.** Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto y alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización, sistemas de transporte público, entre otros).

- 6.2.** Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iv) cuando el propietario del vehículo no sea la empresa prestadora de servicios públicos, se deberá aportar documento que acredite que es vínculo contractual entre el propietario del vehículo y la empresa prestadora de servicios públicos. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

- 7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación.** De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, estarán exentos los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo y; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observa la demarcación requerida.

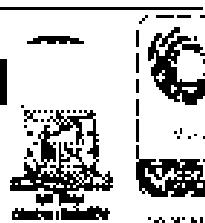


6510300654523233--

DECRETO 5

Septiembre 23, 2020 10:56

Recibido 202104000344



Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá aportarse certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, se deberá aportar a copia del respectivo contrato.

Vigencia. Tres (3) años

8. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación:

8.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenecen. Esta causal de excepción no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

8.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenecen.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Para los vehículos relacionados en el numeral 8. 2 se requiere: (i) solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iv) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

Vigencia. Para el numeral 8.2, será de cinco (5) años.

9. Vehículos destinados al control del tránsito por medio de asistencia técnica y/o jurídica.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (v) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años

10. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (v) cuando el propietario del vehículo no sea la empresa privada de vigilancia y/o seguridad, se deberá aportar documento que acredite que el vínculo contractual entre el propietario del vehículo y la empresa privada de vigilancia y/o seguridad. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.



DECRETO 85
Septiembre 03, 2021 11:56
Radicado 292104000344



11. Vehículos en los que se transporten:

- 11.1. Magistrados de los diferentes Tribunales.
- 11.2. Jueces.
- 11.3. Fiscales.
- 11.4. Defensores Pùblicos y de Familia.
- 11.5. Procuradores.
- 11.6. Comisarios de Familia.
- 11.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.
- 11.8. Corregidores.
- 11.9. Personeras, Contralores y Vicecontralores.
- 11.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.
- 11.11. Concejales.
- 11.12. Diputados.
- 11.13. Congresistas.
- 11.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.
- 11.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del servidor público y, (iii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo.

La anterior exención aplica para el personal perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deben desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

En el caso del numeral 11.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establece el vehículo en el cual se transportará la persona.

Vigencia. Dos (2) años

12. Los vehículos destinados a la entrega de domicilios y/o mensajería.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula



SECRETOS
Sextiembre 03, 2021 11:56
Radicado 202104000344



da ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito del vehículo y, (iv) certificado laboral expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que el vehículo está destinado a la entrega de domicilios y/o mensajería por medio del conductor acreditado.

13. Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinente de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

ARTÍCULO QUINTO. Restricción al momento de autorizar una exención. Para efectos del sistema de fotodetección de infracciones de tránsito, las exenciones contenidas en los numerales 13, 19 y 20 del artículo 3 y en el numeral 11 del artículo 4 de este Decreto, solo se autorizarán para un vehículo por persona. De igual manera para su aplicación en el control de tránsito en la vía pública, las personas a favor de quien se autorice las referidas causales de exención, deberán estar ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero.

ARTÍCULO SEXTO. Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Alcaldía de Bello mediante el botón general de atención PQRS o directamente en la laquilla de radicación, ubicada en el Piso 3 de la Secretaría de Movilidad del municipio de Bello.

Parágrafo primero. Las causales de exención que requieren solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, permiten la circulación del vehículo a partir del segundo (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza la exención.

Parágrafo segundo. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Parágrafo tercero. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comprobados generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

Parágrafo cuarto. Para la renovación de permanencia de la exención en aquellas causales que requieren inscripción previa, se deberá presentar una solicitud en tal sentido, con un término no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los requisitos exigidos en cada una de las causales que permitan demostrar la continuidad de la misma.

Parágrafo quinto. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

ARTÍCULO SEPTIMO. Vías exentas de la medida. Están exentas de la medida de restricción vehicular las siguientes vías públicas:

que se encuentran ubicadas en el interior del perímetro urbano descrito en el artículo 3 de este Decreto:

1. Avenida Regional, entre la autopista Bogotá-Medellín y la Glorieta de Niquia.
2. Autopista Norte entre la Glorieta de Niquia y Jardines de la Fe.
3. Vía Pajarito – San Pedro de los Milagros, en jurisdicción del municipio de Bello.



202104000344

DECRETO

Septiembre 08 - 2021 10:55

Radicado 202104000344



ARTÍCULO OCTAVO. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 121 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Parágrafo primero. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 06 hasta el 17 de septiembre de 2021 se otorgará un periodo pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo auto.

Parágrafo segundo De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 04 hasta el 15 de octubre de 2021 se otorgará un periodo pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo motocicletas de dos y cuatro tiempos.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la pagina oficial del municipio de Bello.

Dado en Bello a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ
Alcalde de Bello

RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO
Secretario de Movilidad

Presidente	Germán D. Tabares E.	Min. Secretaría de Movilidad
Secretario	Aníbal Gómez Morcillo Oscar	Subsecretario de Seguridad Vial
Asesor	Miguel A. Escobar Gómez Alfonso	Secretario Jefe de Oficina

Los oficiales firmantes certifican que tienen revisadas las dos normas y le encargan su ejecución a los nombrados.
Firmantes legales y penales por escrito bajo su total responsabilidad lo presentamos para la firma.

